



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/07/2022
16:28:25 COT
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

Lima, 15 de julio del 2022

No. 172-2022-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por el señor **RULMAN ALEJANDRO PEBE HEREDIA** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de junio de 2022, el señor **RULMAN ALEJANDRO PEBE HEREDIA** presenta un escrito de queja contra el Tribunal Fiscal señalando que al haberse desestimado su derecho de petición mediante Oficio N° 003668-2022-EF/40.01 se ha vulnerado lo establecido en los artículos 117 y 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el derecho constitucional previsto en el numeral 2 del artículo 20 de la Constitución Política del Perú;

Que, en sus descargos, el Tribunal Fiscal señala que la queja presentada es infundada pues se ha cumplido con dar respuesta a la petición presentada conforme con el marco legal y constitucional, no habiéndose vulnerado derecho alguno del administrado; asimismo, se ha actuado conforme con lo previsto por el Código Tributario;

Que, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, mediante Informe N° 014-2022-EF/10.04 menciona que en el presente caso se observa que mediante el Oficio N° 003668-2022-EF/40.01, el Tribunal Fiscal dio respuesta al escrito presentado por el quejoso, detallando los motivos por los que no era posible acceder a su pretensión por lo que no existe vulneración de derechos;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

Que, conforme se advierte de la documentación que obra en el expediente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 872-99-AA/TC se señala "(...) el derecho de petición previsto en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado consiste en aquel que tiene toda persona a formular peticiones, individual o

083135-22



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/07/2022
16:28:34 COT
Motivo: Day V* B*



colectivamente, ante la autoridad competente, por escrito, la cual está obligada a dar al interesado una respuesta, también escrita, dentro del plazo legal, independientemente de que la respuesta sea favorable o desfavorable”;

Que, de acuerdo a la Ley N° 27444, el derecho de petición administrativa y la facultad de formular consultas contemplan la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, lo que en el presente caso ha sucedido a través del Oficio N° 003668-2022-EF/40.01;

Que, por tanto, de acuerdo a lo antes expuesto, la queja interpuesta por el señor **RULMAN ALEJANDRO PEBE HEREDIA** deviene en infundada; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **INFUNDADA** la queja presentada por el señor **RULMAN ALEJANDRO PEBE HEREDIA** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

.....
OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas